



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00146/2022

C/ AGUIRRE 3-5 Tfno: 975221535-975234767 Fax: 975-227908

Correo Electrónico: social1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

NIG: [REDACTED]

Modelo: NO2700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000327 /2021

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: SERGIO MARTÍNEZ CANTERAS

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA nº 146/2022

En Soria, a 8 de junio de 2022.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTOS por mí, Sra. [REDACTED], magistrada juez del Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad, los presentes autos de SEGURIDAD SOCIAL seguidos con el número 327/2021 a instancia de D^a. [REDACTED] representada y asistida por el abogado D. Sergio Martínez Canteras, contra el INSS y la TGSS, representados y asistidos por el letrado de la Seguridad Social D. [REDACTED] dicto la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda presentada por la parte actora en la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando sentencia en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a las demandadas y se citó a las partes a acto de juicio con las advertencias y apercibimientos previstos en la ley.

Al acto de juicio comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta resolución. Ratificada y contestada la demanda, se propuso, admitió y practicó la prueba que consta en acta videográfica. Las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- El promedio de tiempo según el Consejo General del Poder Judicial debe dedicarse al estudio, celebración y resolución de este asunto es de 2 horas 15 minutos (código 749).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a [REDACTED], con DNI [REDACTED] nació el [REDACTED] y está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número [REDACTED]. Su última profesión habitual es la de administrativa contable.

SEGUNDO.- El 12/03/21 la Sra. [REDACTED] presentó solicitud de prestación de incapacidad permanente. Iniciado expediente de incapacidad permanente nº [REDACTED] el 25/03/21 se emitió informe de valoración médica y el 08/04/21 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen-propuesta de denegación de la incapacidad permanente. Con fecha 04/05/21 la Dirección Provincial del INSS de Soria emitió resolución denegando la incapacidad permanente por no alcanzar sus lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral y no derivarse la incapacidad permanente de una situación de incapacidad temporal previa.

TERCERO.- El 07/06/21 formuló reclamación administrativa previa solicitando una incapacidad permanente parcial. El 10/06/21 se emitió nuevo informe de síntesis. La reclamación se desestimó por resolución de 02/07/21, notificada el 20/07/21.

CUARTO.- La Sra. [REDACTED] padece, derivado de enfermedad común, el siguiente cuadro clínico residual: 1) Miopía magna de ambos ojos intervenida en 2010; 2) Glaucoma primario de ángulo abierto avanzado en ojo derecho y terminal en ojo izquierdo; 3) Contracturas de trapecios.

Presenta las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: glaucoma bilateral con afectación del nervio óptico y retinopatía miópica en ambos ojos de muy larga evolución. Agudeza visual con corrección: OD 0,63 y OI 0,5 el 06/11/17 (IOBA); OD 0,7 y OI 0,7 el 27/12/18 (Sacyl); OD 0,5 y OI 0,2 el 13/01/21 (IOBA); OD 0,8 y OI 0,32 el 14/07/21 (IOBA); OD 0,5 y OI 0,3 el 06/04/22 (IOBA). Índice de campo visual: OD 58% y OI 27% el 06/11/17 (IOBA); OD 52% y OI 27% el 27/12/18 (Sacyl); OD 42% el 06/04/22 (IOBA).

QUINTO.- La Sra. [REDACTED] tiene un periodo efectivo de cotización superior al mínimo exigido.

SEXTO.- La base reguladora de la incapacidad temporal asciende a 1.469,92 euros mensuales.

SÉPTIMO.- La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Soria ha reconocido a la Sra. [REDACTED] un grado de discapacidad del 41% desde el 24/11/17 y 2 puntos de movilidad reducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita acción de impugnación de acto administrativo prestacional de Seguridad Social (resolución dictada el 04/05/21 en expediente ██████████ de la Dirección Provincial del INSS de Soria y su confirmatoria en vía administrativa), al amparo de los arts. 71.6 y 140 y siguientes de la LRJS. Alega, como hechos constitutivos de su pretensión, que presenta limitaciones orgánicas y funcionales que la hacen tributaria de una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual de administrativa contable.

Las entidades demandadas se oponen a la demanda alegando que el cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales de la actora no la incapacitan para desempeñar al menos el 33% de las funciones de su profesión habitual.

TERCERO.- El art. 194.3 de la LGSS, en la redacción aplicable de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo sexta del mismo texto legal, define la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual como aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona una disminución no inferior al 33 por cien en el rendimiento normal para dicha profesión, sin impedir la realización de las tareas esenciales de la misma. Por consiguiente, la capacidad laboral debe haberse reducido como mínimo un tercio pero sin alcanzar el grado de total.

Ante la dificultad de precisar matemáticamente el porcentaje de disminución del rendimiento, parece razonable partir del porcentaje citado como un índice aproximado, sin limitarse a un análisis cuantitativo. Se debe reconocer esta pensión cuando la lesión implique un menor rendimiento cuantitativo o cualitativo o mayor penosidad o peligrosidad (sentencia del TS de 30-6-1987).

En el caso de autos, el informe de síntesis refleja que la actora padece un glaucoma bilateral con afectación del nervio óptico y retinopatía miópica en ambos ojos de muy larga evolución. Los informes oftalmológicos recabados como diligencias finales reflejan la siguiente evolución de su agudeza visual con corrección: OD 0,63 y OI 0,5 el 06/11/17 (IOBA); OD 0,7 y OI 0,7 el 27/12/18 (Sacyl); OD 0,5 y OI 0,2 el 13/01/21 (IOBA); OD 0,8 y OI 0,32 el 14/07/21 (IOBA); OD 0,5 y OI 0,3 el 06/04/22 (IOBA). Además, presenta limitaciones en el campo visual de ambos ojos en los siguientes grados: OD 58% y OI 27% el 06/11/17 (IOBA); OD 52% y OI 27% el 27/12/18 (Sacyl); OD 42% el 06/04/22 (IOBA).

Según la escala de Wecker, las agudezas visuales de la actora equivalen a un porcentaje de pérdida visual global que oscila entre un 11% y un 32% (18% en la medición del IOBA 2017, 11% en la medición del Sacyl de 2018, 32% y 18%

respectivamente en las mediciones del IOBA de 2021 y 28% en la medición del IOBA de 2022). Es generalmente aceptada jurisprudencialmente ([ECLI:ES:TS:2020:2616](#)) la aplicación de dicha escala y el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial en porcentajes de pérdida visual global de entre el 24% y el 36%. Aunque el caso de la actora, promediando los porcentajes antes indicados, está en el límite entre la no incapacitación y la incapacidad permanente parcial, hay que tener en cuenta que a la pérdida de agudeza visual se añade una limitación en el campo visual de ambos ojos del 42% en el ojo derecho y del 27% en el izquierdo. Ello determina una limitación de su capacidad visual que, aunque no le impide realizar las tareas esenciales de su profesión de administrativa contable, sí le genera una mayor gravosidad en su desempeño general, y por ello debe reconocérsele la incapacidad permanente parcial solicitada.

CUARTO.- El art. 196.1 LGSS dispone: “La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial, consistirá en una cantidad a tanto alzado”.

Según el art. 9 del Decreto 1646/1972, “Los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma y su edad, percibirán una cantidad a tanto alzado equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad temporal de la que se deriva la incapacidad permanente”.

En este caso, la base reguladora de la incapacidad temporal asciende a 1.469,92 euros, por lo que corresponde a la actora una cantidad a tanto alzado de 35.278,08 euros.

QUINTO.- En cuanto a la fecha de efectos económicos, dado que no ha mediado una situación de incapacidad temporal previa debe tenerse en cuenta la fecha de calificación mediante emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades.

SEXTO.- Conforme al art. 191.3.c) LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSS y la TGSS, DECLARAR a la Sra. [REDACTED] en situación de incapacidad permanente parcial para el ejercicio de su profesión habitual de administrativa contable, con derecho a percibir una prestación a tanto alzado de 35.278,08 euros, equivalente a 24 mensualidades de una base reguladora de la incapacidad temporal de 1.469,92 euros, y con los efectos y retenciones que legal y reglamentariamente procedan, y CONDENAR a INSS y TGSS al abono de dicha prestación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.